

**INFORME SECRETARIAL.** Cali,- A Despacho del Señor Juez, el recurso de Apelación contra el Auto del 1988 del Diecisiete (17) de Agosto del 2.021. Proviene del Juzgado 3º Civil Municipal de Cali. Sírvase proveer

**DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA**  
**Secretario**

**AUTO II INSTANCIA No. 001**  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cali, Veinte (20) de Enero de dos mil Veintidós (2.022)  
Rad. 760014003003-2019-00197-01

Por reparto correspondió a este despacho conocer del recurso de Apelación instaurado por la parte demandante, contra la providencia adiada Diecisiete (17) de Agosto del 2.021, mediante el cual el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali procedió a terminar por desistimiento tácito el compulsivo elevado contra V&D Comercial S.A.S.

Así entonces, rituada como se encuentra tal solicitud, de conformidad con el Artículo 326 del C.G.P., procede el juzgado a resolver lo pertinente, previas las siguientes:

**ANTECEDENTES**

La compañía de Inversiones y Desarrollo S.A.S. a través de apoderado inició proceso verbal de Resolución de Contrato de Compraventa contra V&D Comercial S.A.S., la que una vez inadmitida y subsanada fue admitida mediante Auto calendarado veintitrés de Abril de 2.019.

Acto seguido, con base lo regulado en el Artículo 291 del C.G.P., desplegó la activa actuaciones tendientes a obtener la integración del contradictorio en vista del envío de diligencias a la dirección física y correo electrónico de la entidad demandada; sin embargo, aquellas se mostraron imprósperas, ante la devolución de la primera, vicios e inconsistencias de la segunda declaradas en razón al control de legalidad efectuado en la audiencia celebrada el 20 de Febrero de 2.020.

De esta manera, mediante escrito adiado 04 de marzo de 2.020, el interesado informó al *A-quo* la nueva remisión de la citación para la notificación personal a

través del buzón de notificaciones judiciales de la encartada, aportando constancia de acuso recibido por la empresa certimail.

Luego, por envío al canal digital del promotor, el actor anunció la remisión de la notificación por aviso a canal virtual de la pasiva (gerenciacomerciavyd@gmail.com), y posteriormente solicitó fijación de fecha de audiencia, lo que fuere resuelto con providencia calendada 11 de Mayo de 2021, siendo requerido por desistimiento tácito conforme las voces del Artículo 317 del C.G.P. en aras de que realizara la notificación por aviso a la cuenta electrónica [cardonasinmobiliaria@gmail.com](mailto:cardonasinmobiliaria@gmail.com) dado que yacía errada la radicación del proceso a notificar.

Consecuente de ello, mediante misiva el apoderado de la parte demandante, adujo haber atendido la carga procesal impuesta; empero, de la revisión de los documentos arribados el Juez cognoscente del asunto consideró y determinó en Auto del 17 de Agosto de 2.021 que las diligencias adelantadas no eran idóneas para satisfacer la actuación pendiente, ordenando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

De ahí que, inconforme con enunciada decisión procedió la activa a elevar la alzada en ciernes.

### **DE LA APELACIÓN**

Como fundamento de su inconformidad, arguye el extremo procesal actor, ha desplegado variadas actuaciones de notificación a la pasiva, destacando la realizada el 31 de Julio de 2.019 de la cual arribó al margen de lo consagrado en los Artículo 291 y 292 del C.G.P.

Así mismo, memoró las diligencias que realizó al correo electrónico de la demandada previa audiencia del 26 de Febrero de 2.020, la que en virtud del control de legalidad realizado por el Juez de Instancia se ordenaron rehacer, lo que al ser obedecido, determinó el despacho el 12 de Agosto de 2.020, el demandado se encontraba notificado por aviso.

Consecuente de lo anterior, afirma solicitó en tres oportunidades la fijación de fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento; empero, solo transcurridos ocho (08) meses, adujo el a-quo el trámite de notificación efectuado no cumplía los requisitos, siendo requerido para dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes realizara la notificación por aviso en el buzón electrónico de la demanda.

Así pues, alude atendió la carga dispuesta por el promotor, incurriendo en el error frente la radicación del proceso como había sucedido con antelación, lo que no traduce inactividad en el proceso, configurándose la circunstancia consagrada en el numeral 2 del literal C del Artículo 317 del C.G.P., tornando improcedente la terminación de la contienda enarbolada por desistimiento tácito, lo que por demás contraria la economía procesal, solicitando de esta manera, la revocatoria de la providencia acusada.

### **CONSIDERACIONES**

1.- Este despacho judicial es competente para decidir la apelación formulada por el apoderado demandante.

#### ***2.- El problema jurídico***

Surge a consideración de esta instancia judicial determinar, si se reúnen en el presente asunto los criterios definidos por la Ley y delineados por la Corte Suprema de Justicia para decretar el desistimiento tácito conforme lo prevé el Artículo 317 del C.G.P.

3.- De entrada, sea lo primero señalar mediante la notificación del auto admisorio, además de edificar la integración de la relación jurídico procesal, el demandado es enterado de la demanda deducida en su contra, brindándose así la oportunidad de ejercer los mecanismos de defensa a su alcance.

De ahí que, su incidencia repercute en la defensa de los derechos de las partes, encontrándose revestida nuestra legislación de diversas formalidades orientadas a lograr que el accionado tenga conocimiento del escrito genitor, pues es a partir de ese conocimiento cuando se materializa el derecho de contradicción, luego

entonces, la omisión de tal acto conllevaría a la configuración ocasional de nulidad, previsión que deviene de aplicar la justicia a espaldas de quien debió ser oído.

En virtud de lo anterior, emerge palmario la mayúscula relevancia del acto procesal de notificación en el trámite de la demanda; por lo que se instituyó en nuestra legislación en lugar de la figura de la perención<sup>1</sup>, la medida de desistimiento tácito -Art. 317 del C.G.P-, entendida como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia, descongestión y ágil solución de los conflictos, siendo sostenido por la Corte Constitucional en Sentencia C-1186 de 2.008 “... se trata de una medida razonable e idónea para alcanzar las finalidades enunciadas, en la medida que da la oportunidad a la parte correspondiente de que cumpla con su carga procesal o efectúe la actuación dentro de un plazo de treinta días, lo que estimula a la misma a ejercer derecho a la administración de justicia, a que se respete el debido proceso y a que cumpla sus deberes de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia...”

En ese sentido, descendiendo al asunto *sub-examine*, es claro se circunscribe a la terminación del compulsivo enantes por desistimiento tácito, a consecuencia del incumplimiento de la carga procesal impuesta por el Juez cognoscente del asunto en providencia del 11 de Mayo de 2.021.

De tal modo, revisado minuciosamente el plenario se advierten sendas inconsistencias y mixtura de actuaciones en aras de integrar a cabalidad el contradictorio al tenor de establecido en nuestra legislación procesal, y lineamientos jurisprudenciales; sea lo primero destacar, pasó por alto el *a-quo* y recurrente los dos decursos procesales por los que atravesó el asunto de marras, como quiera que previo al 04 de Junio de 2.020, data de publicación y vigencia de enunciado precepto legislativo, se ceñía a lo contemplado en la Ley 1564 de 2.012.

Respecto las diligencias de notificación abarcadas por la actora con base lo consagrado en los cánones 291 y 292 del C.G.P. se dejaron al traste por el

---

<sup>1</sup> La Ley 794 de 2003 derogó la perención, y la Ley 1194 de 2008 introdujo el «desistimiento tácito»

funcionario judicial de aquella época, dado el control de legalidad realizado en audiencia celebrada el 20 de Febrero de 2.020, donde bajo particular criterio se ordenó la renovación de tal acto, ante la ausencia de lectura del mensaje de datos remitido al correo electrónico de la pasiva, como la existencia de otras direcciones donde podía ser ubicada; proveído que ante la omisión de alzada o aclaración al respecto, incólume pervivió emprendiendo el interesado la notificación al canal virtual “[gerenciacomerciavyd@gmail.com](mailto:gerenciacomerciavyd@gmail.com)”.

Sobre el punto, llama poderosamente la atención de esta judicatura, la actuación desplegada por el promotor, en el entendido que solo transcurrido más allá de un año, mediante auto de requerimiento por desistimiento tácito<sup>2</sup> procedió a retrotraer lo realizado por la activa al inicial envío de la comunicación para la diligencia personal efectuada al buzón electrónico [cardonasinmobiliaria@gmail.com](mailto:cardonasinmobiliaria@gmail.com)<sup>3</sup>, como quiera que si bien, indicó apartarse de la tesis sostenida en el 2.020 – se destaca, un auto ilegal, no ata al juez-, lo cierto es que en aras de no conducir a equívocos o indebidas interpretaciones, errático fue al sustraerse de establecer de forma clara y fidedigna desplegaba nuevo control de legalidad, habida cuenta, enunciada dirección virtual NO corresponde a la registrada por la sociedad demandada para notificaciones judiciales en la Cámara y Comercio, según certificado que reposa en el paginario, siendo el canal idóneo y no otro, para tales efectos.

En suma, huelga subrayar, imperaba previo al 20 de febrero de 2.020, el arbitrio del Código General del Proceso, cual en sus Artículos 291 y 292 NO exige la confirmación de lectura del mensaje de datos, si no constancia del iniciador recepción acuse recibo, lo que fuese dilucidado y determinado plenamente por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2.020<sup>4</sup>; empero, a criterio del *a-quo* las diligencias extendidas por el inconforme para aquella época a [cardonasinmobiliaria@gmail.com](mailto:cardonasinmobiliaria@gmail.com) no alcanzaban total validez ante inconsistencia de la radicación indicada en los instrumentos remitidos.

Ahora, aterrizados en tiempo y espacio, emerge paladino que la normatividad aplicable para plurimencionada data era de forma exclusiva la Ley 1564 de 2.012,

---

<sup>2</sup> Adiado 11 de Mayo de 2.021

<sup>3</sup> Folio 65 del expediente físico digitalizado

<sup>4</sup> Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales

donde aún al ejecutar el acto de notificación vía electrónica y no a través de entrega a la dirección física de notificaciones judiciales, requería de igual manera, la remisión en dos (02) oportunidades del mensaje de datos; no obstante, con ocasión a la emergencia sanitaria acaecida por el virus Covid-19, se implementó el uso de las tecnologías y la información para todas las jurisdicciones del país, mediante la expedición del Decreto 806 de 2.020, cual no exige doble envío para el enteramiento de la pasiva del litigio enarbolado en su contra, pues efectuado a través de canal digital pertinente y transcurrido dos (02) días hábiles siguientes de la fecha que acredite el iniciador acuse recibido, empezarán a correr los términos respectivos es decir, para argüir su defensa.

De manera que, ante las diligencias abarcadas por el recurrente, lo requerido en el camuflajeado segundo control de legalidad llevado a cabo por el Juez de Instancia y la vigencia de mencionado precepto legislativo, se entendería notificada personalmente la sociedad demandada; sin embargo, en vista de la ejecutoria de la providencia de requerimiento al deber la parte actora se erige en consolidar el Aviso. Al respecto, no converge esta judicatura con la tesis sostenida en el auto fustigado, pues nuestro estatuto general del proceso NO exige la determinación de la radicación de la contienda a notificar en las misivas a remitir, para el efecto el tenor literal del precepto 292 ibíd, dispone:

*“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.” (Subrayado fuera de contexto)*

Por lo tanto, en indebida interpretación arribó el promotor al considerar incumplió la parte demandante la carga procesal impuesta, configurando la sanción aplicada, pues apartándose de uno de los principios instituidos en la vigente obra de enjuiciamiento civil cual prevé: “[el] juez se abstendrá de exigir y de cumplir

*formalidades innecesarias*”<sup>5</sup>, como “*el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial*”<sup>6</sup>, incurrió en un abierto exceso ritual manifiesto.

Así las cosas, aun ante las múltiples inconsistencias que revisten el presente proceso, no colige este célula de justicia acorde a derecho la terminación por desistimiento tácito imputada al inconforme, máxime si el legislador NO consagró el imperativo de individualizar en los anexos a enviar, la radicación del proceso; aunado, el aviso remitido consta de fecha, -10 de junio de 2.021-; providencia a notificar, Auto admisorio calendado 23 de Abril de 2.019 -cual por demás señala el número identificativo correcto-; el Juzgado cognoscente del proceso; la naturaleza de la contienda -Verbal de Resolución De Contrato-; el nombre de las partes involucradas; la advertencia que se considerará surtido al finalizar el día siguiente de su entrega; sumado al cotejo de cada uno de los instrumentos remitidos por la empresa de correspondencia.

Como puede verse, la notificación por aviso requerida cumple con los parámetros establecidos en el Artículo 292 del C.G.P., derivando con base los lineamientos de la Sentencia de unificación de Jurisprudencia STC11191-2020 M.P. Octavio Augusto Tejeiro<sup>7</sup> y contrario a lo planteado por el *A-quo*, que el acto efectuado por la parte demandante es «*idóneo y apropiado*» para satisfacer lo pedido conforme las voces del canon 317 *ibíd.* Luego entonces, emerge la prosperidad de la alzada deprecada, siendo necesario se continúe con el trámite procesal pertinente del presente proceso.

Colorario de lo expuesto, esta dependencia judicial procederá a revocar el auto calendado 17 de Agosto de 2.021, mediante el cual se terminó por desistimiento tácito el compulsivo enantes, conforme las razones aquí expuestas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,**

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-833 de 2002, Mag. Pte. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>6</sup> Código General del Proceso, artículo 11°.

<sup>7</sup>Para el asunto en particular estudiado, la Corte Unificó la Jurisprudencia, aduciendo “Siendo así, y dado que sobre los alcances del literal c) del artículo 317 comentado, esta Corporación no tiene un «precedente» consolidado, es necesario, a efectos de resolver el caso y los que en lo sucesivo se presenten, unificar la jurisprudencia, cuanto más si de ese modo se garantiza la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia.”

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** lo providencia No. 1988 del diecisiete (17) de Agosto de 2021, con base los reseñado en la presente providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, para que proceda a surtir el trámite pertinente.

**NOTIFIQUESE.**

**LEONARDO ENNIS.**  
**JUEZ)**

**760014003003-2019-00197-01**

Ag.